

AUTO N. 02164

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER39324 del 18 de febrero de 2020, allegan una queja a la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual solicitan la realización de una visita técnica en la Calle 163 No. 17 – 73 del barrio Orquídeas en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, debido a que el ejercicio de esta actividad provoca la generación de emisiones las cuales pueden afectar a los vecinos y/o transeúntes.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, realizó la verificación del cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas a la sociedad **TIBERIUS GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.** con Nit. 900693100-6, ubicada en la Calle 163 No. 17 – 73 del barrio Orquídeas, en la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **TIBERIUS GRANITOS Y MARMOLES S.A.S**, emitió el **Concepto Técnico 04482 del 11 de mayo de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **TIBERIUS GRANITOS Y MARMOLES S.A.S**. representada legalmente por la señora **DORIS MORALES PÉREZ** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 163 No. 17 – 73 del barrio Orquídeas, de la localidad de Usaquén, por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

A través del radicado 2020ER39324 del 18/02/2020 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica a la actividad desarrollada en la Calle 163 No. 17 – 73 del barrio Orquídeas, de la localidad de Usaquén, por presunta generación de emisiones las cuales pueden afectar a los vecinos y/o transeúntes.

(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio en mención se desarrollan actividades de manufactura de mármol, este es de un solo nivel, el predio se encuentra ubicada en la la Calle 163 No. 17 – 73 del barrio Orquídeas, de la localidad de Usaquén.

Se observó que el área de trabajo cuenta con algunas partes con techo de lámina de zinc y las otras áreas se encuentran al aire libre, por lo que no se encuentran confinadas las áreas de trabajo.

En la visita técnica se observó que las áreas de trabajo cuentan con mesones para la manufactura de diferentes piezas de mármol, también cuenta con cortadora y herramientas manuales para tal fin.

No se observaron fuentes fijas de combustión o por proceso.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan diferentes procesos de Corte, Lijado y Pulido del mármol, estos son susceptibles de generar material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | Corte, Lijado y Pulido | |
|---|-------------------------------|--|
| PARAMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES |
| <i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i> | No | <i>Los procesos no se desarrollan en un área confinada.</i> |
| <i>Desarrolla actividades en espacio público</i> | No | <i>En el momento de la visita no se observó que la empresa desarrollara sus actividades en espacio público.</i> |
| <i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i> | No Aplica | <i>El proceso no cuenta con ducto de descarga y no es necesaria su implementación.</i> |
| <i>Posee dispositivos de control de emisiones</i> | No | <i>El proceso no posee dispositivos de control para el control de emisiones, sin embargo, se requiere instalar estos para el control de las emisiones.</i> |
| <i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i> | No | <i>El proceso no cuenta con sistema de captura de emisiones.</i> |
| <i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i> | No | <i>En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior de la empresa</i> |

La sociedad no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en sus procesos ya que el área en donde se desarrollan estos procesos no se encuentra confinada, adicional a esto se debe instalar un dispositivo de control para las emisiones de material particulado y así estas emisiones no puedan afectar a vecinos y/o transeúntes.

(...)10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad **TIBERIUS GRANITOS Y MARMOLÉS S.A.S.** ubicada en la Calle 163 No. 17 – 73 de la localidad de Usaquén, se observó que el predio tiene uso permitido para actividad económica en la vivienda, sin embargo no es claro si el uso del suelo es compatible para la actividad económica de terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil. (...)

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **TIBERIUS GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **TIBERIUS GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. La sociedad **TIBERIUS GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de Corte, Lijado y Pulido del mármol, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La señora **DORIS MORALES PÉREZ** en calidad de representante legal de la sociedad **TIBERIUS GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto/informe técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando

(...)"

Que mediante radicado 2021EE91530 del 11 de mayo de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta lo observado en la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **TIBERIUS GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.**, y lo consignado en el **concepto técnico 04482 del 11 de mayo de 2021**, informó al alcalde de la Localidad de Usaquén, el señor **JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**, con el fin de que en el marco de sus competencias realizara lo pertinente respecto al uso del suelo.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico 04482 del 11 de mayo de 2021**, se evidenció que la sociedad **TIBERIUS GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.** con Nit. 900693100-6, ubicada en la Calle 163 No. 17 – 73 del barrio Orquídeas en la ciudad de Bogotá D.C, en desarrollo de su actividad de industrial de Manufactura de Mármol no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en sus procesos de Corte, Lijado y Pulido del mármol, debido a que el área no se encuentra debidamente confinada, tampoco posee dispositivos de control para la generación de emisiones y no cuenta con un sistema de captura de emisiones para el desarrollo de los procesos previamente citados.

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011¹**

El párrafo primero del artículo 17 señala:

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)”

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008²**

El artículo 90 dispone:

“ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

Lo anterior aunado a que la actividad de terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil, desarrollada por la sociedad **TIBERIUS GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.** con Nit. 900693100-6, ubicada en la Calle 163 No. 17 – 73 del barrio Orquídeas de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., no es claro con el uso del suelo permitido para dicho predio, según lo indicado en el numeral 10 del concepto técnico 04482 del 11 de mayo de 2021.

De esta manera, del análisis presentado por el **Concepto técnico 04482 del 11 de mayo de 2021**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que la sociedad **TIBERIUS GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.** con Nit. 900693100-6, ubicada en la Calle 163 No. 17 – 73 del barrio Orquídeas en la ciudad de Bogotá D.C., en desarrollo de su actividad de industrial de Manufactura de Mármol no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en sus procesos de Corte, Lijado y Pulido del mármol, debido a que el área no se encuentra debidamente confinada, tampoco posee dispositivos de control para la generación de emisiones

¹ “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

² “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

y no cuenta con un sistema de captura de emisiones para el desarrollo de los procesos previamente citados.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TIBERIUS GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.** con Nit. 900693100-6, ubicada en la Calle 163 No. 17 – 73 del barrio Orquídeas, en la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

En virtud de los numerales 1° y 17° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*” y “*Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **TIBERIUS GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.** con Nit. 900693100-6, ubicada en la Calle 163 No. 17 – 73 del barrio Orquídeas en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad a lo indicado en el concepto técnico 04482 del 11 de mayo de 2021 y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TIBERIUS GRANITOS Y MARMOLES S.A.S.** con Nit. 900693100-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 163 No. 17 – 73 del barrio Orquídeas de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-1118**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

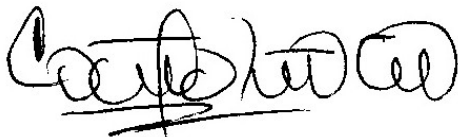
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO | C.C: | 1081405514 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20210079 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 18/06/2021 |
|------------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | C.C: | 1010201572 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-0281 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 22/06/2021 |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 23/06/2021 |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 22/06/2021 |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 24/06/2021 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2021-1118